

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno Civil****DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

Reemplazos.—Circular.

El art. 143 de la ley de Reclutamiento vigente preceptúa que el día 1.º de Agosto tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos sorteados en el presente reemplazo, y al efecto, los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, lo harán saber por edictos que fijarán en los sitios de costumbre, además de citar personalmente á los individuos á quienes comprende, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en dicho acto.

La asistencia de los mozos es voluntaria, según determina el art. 144 de repetida ley, debiendo advertir á los Ayuntamientos que los Comisionados se presentarán en las oficinas de la Zona Militar de esta capital provistos de relaciones duplicadas de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á la citada Zona.

Espero del celo de los Alcaldes cumplirán debidamente los preceptos contenidos en el capítulo 15 de la repetida ley.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados.

Zamora 16 de Julio de 1903.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

(Gaceta del 9 de Julio de 1903.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS****REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA (1)**

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, puput, etc. (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscaceta (*trogodytes europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).  
El arañero ó picarañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).  
El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero etc. (*parus major*).

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etcétera (*parus ater*).

El chamarón, jarero ó alionin (*mecistura canadata*).

El parosolín ó parobigotudo (*panuros biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegithalus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anthus rufescens anthus acuaticus, A. arboreus, et A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevadilla de primavera, etc. (*turdites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscaceta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrabates galactodes*).

El saltamimbres ó arañillo y ruiseñor silvestre (*calomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticón (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-debon (*phylloneptes, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*).

(1) Véase el número anterior.

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borra, carrancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos (*sylvia conspicillata, S. subalpina, S. curruca et S. einerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*philomela luscina*).

Los picafijos, andalmeritas, capnegres, etc. (*curruca hortensis, C. orphea, et C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*accentor modularis, et A. alpinus*).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*rebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyaneacula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticilla phoenicura et R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etcétera (*pratincola rubicola et P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, ratiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. stapaquina, S. aurita et S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*ozilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó formigué (*Yunx torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus, Dryocopus, Picus y Apteris*).

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas. Las fringílicas, todas; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdillos, chillas, chamarices, boliceros, camachudos, piñoneros y piquituertos, etc. Las alaúdidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía, y torreola, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchí, etc., etc. En las córvidas, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba. En las túrdidas, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcetas, etc.).

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del artícu-

lo 25 de la Ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la Ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisface su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de *Vedado de caza*; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza* á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatario de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el art. 19 de la Ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art. 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquéllos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que le será expedi-

da en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el artículo 19 de la Ley, será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por las agentes de la Autoridad á los contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la Ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, balistas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la Ley se refiere, están comprendidas las trampas de tablillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la Ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becadás, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el art. 46 de este Reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península é islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el art. 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubiertas con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulación durante toda la época de la veda, de la

caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquella se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ú ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquélla manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma, si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituye delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiendo de este un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la ley de caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la Ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la Ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el art. 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si le tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si interviniere á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquél mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

(Se continuará.)

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Primera enseñanza.

De conformidad con lo resuelto por la Subsecretaría de Instrucción pública con fecha 9 del mes actual, al desestimar un recurso de alzada interpuesto con motivo de no haberse aplicado al concurso único de Febrero último una orden de fecha 2 de Marzo del presente año, este Rectorado ha

acordado con esta fecha los siguientes nombramientos para las escuelas vacantes de la provincia de Zamora:

### Escuelas completas de niños.

Don Guillermo Villar Samaniego, para Coomonte; Cándido Eduart López, Bustillo del Oro; Pedro Juan Turrión, Muga de Sayago; Francisco García Sánchez, San Cebrián de Castro; Benito de la Iglesia y Villaveza, San Miguel del Valle; Santiago Pérez Crespo, Riego del Camino; Isidro Mateos Otero, El Pego; Lorenzo Carrasco Vegas, Luelmo, con 625 pesetas.

### Escuelas mixtas provistas en Maestros.

Don Tomás Lucio Fresnadillo, para Riofrío con 625 pesetas.

Don José Suañez Merino, para Moreruela de Tábara; Lucas Luengo Isidro, Arcenillas; Juan Rodríguez Río, Aguilar de Tera y Victoriano Villar de Castro, San Román del Valle con 500 pesetas.

Don Pedro Alvarez y Alvarez, para San Justo con 375 pesetas.

Don David García Medeiros, para Rivadelago y D. Manuel Llorden Zamora, para Sejas de Sanabria con 350 pesetas.

Don Juan Pérez Cañibano, para Fresno de la Carballeda con 300.

Don Manuel Muelas Triecho, para Ilanes y Rabanillo con 280.

Don Félix Gutierrez Torre, para Barjacobá con 190 y Benigno Juárez y Fernández para Santa Cruz de Abranes con 187 pesetas 50 céntimos.

### Escuelas de niñas.

Doña Eugenia Hernández Vaquero, para Valdepinas; Teodora Domínguez Saez, Porto, Carolina Díez González, San Miguel del Valle; Consuelo de la Iglesia Reguilón, Argujillo; María Encarnación Hernández Castro, Torregamones y Luisa Méndez Rodríguez, Quiruelas de Vidriales con 625 pesetas.

Doña Manuela Paredes Brey, para El Pego con 500 pesetas.

### Escuelas mixtas.

Doña Magdalena Díez Hernández, para Pumarrejo de Tera con 500.

Doña Ana Llorden Guerrero, para Rosinos de Vidriales con 450.

Y Doña Lucía Pompeya del Río Peña, para Tardemézar con 300 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 15 de Julio de 1903.—El Rector, Miguel de Unamuno.

Por no haber tomado posesión el Maestro nombrado en 25 de Mayo último á consecuencia del concurso único de Septiembre último, para la Escuela incompleta mixta de Arquillos (Zamora); este Rectorado ha resuelto hacer tercer nombramiento en favor de D. Tomás García Campo, que figura entre los aspirantes con el núm. 33 y dos años, cinco meses y tres días de servicios en la Escuela desde la que solicita.

Salamanca 18 de Julio de 1903.—El Rector, Miguel de Unamuno.

## COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar 16.980 metros lineales de lienzo de algodón para construir calzoncillos para enfermos de los hospitales militares, dentro del plazo de 60 días, contados desde el en que se le haya pedido la Administración militar, en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Intendente Militar de esta región, de 14 del actual, se convoca por la presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos de Madrid el día 20 de Agosto próximo, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en los mismos términos que el presente anuncio, hallándose también de manifiesto en esta

oficina, todos los días laborables durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten, han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando estas se hallen salvadas, debiendo estar arreglados al formulario, en pliegos cerrados y acompañando la cédula personal y carta de pago del depósito provisional.

El precio límite superior de la tela, será de 85 céntimos de peseta por cada metro lineal.

Zamora 15 de Julio de 1903.—José Pomareda.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el LOLETIN OFICIAL de Zamora, número..., correspondiente al día... de..., para contratar 16.980 metros lineales de lienzo de algodón para construir calzoncillos para enfermos de los hospitales militares en la dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos de Madrid, dentro del plazo de sesenta días, contados desde el en que le haga el pedido la Administración Militar, me comprometo á realizarlo, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que á continuación se expresan

Pesetas.

Por cada metro lineal de lienzo de algodón, á tantas pesetas, tantos centimos, (en letra y guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

## Establecimiento Central de los servicios Administrativo-Militares.

Pliego de condiciones que se forma para la adquisición, por medio de subasta pública, de diez y seis mil novecientos ochenta metros de lienzo de algodón con destino á la construcción de calzoncillos para los enfermos de los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril último (D. O. núm. 87.)

### CONDICIONES LEGALES Ó DE DERECHO

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de diez y seis mil novecientos ochenta metros de lienzo de algodón con destino á la construcción de calzoncillos para los enfermos de los hospitales militares.

2.ª La subasta se verificará, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifiquen algunos de sus artículos, en la Dirección de este Establecimiento, en el día y hora señalados por medio del BOLETIN OFICIAL y por los anuncios que se fijarán en la *Gaceta*.

3.ª El Tribunal se compondrá de la Junta económico-facultativa del Establecimiento, actuando un Oficial como Secretario.

4.ª Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por orden de presentación, y una vez entregados no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora empezará el acto de la subasta con la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

5.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la suma de 721 pesetas 65 céntimos, como depósito provisional y como importe del 5 por 100 del total á que asciende el de los 16.980 metros de lienzo de algodón objeto de la subasta, calculado por el precio límite consignado en este pliego. El referido depósito habrá de constituirse precisamente, y según convenga al interesado, en metálico ó efectos del Estado, valorando los últimos según el precio medio que tuvieron durante el mes anterior, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó admitiéndose por todo su valor nominal si se tratase de los comprendidos en este caso con arreglo á las leyes de su creación; y luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante aumentará

dicho depósito hasta el 10 por 100 del valor total de su oferta, quedando en esta forma garantizado el servicio hasta su cumplimiento.

6.ª Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario publicado con el anuncio, entregándolas en pliegos cerrados y acompañando á ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, se exigirá al proponente la presentación del timbre ó pliego correspondiente.

También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

7.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fuesen admitidas, se devolverán á los interesados después de terminado el acto de la subasta, los que firmarán el retiré al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente; pero si alguno de ellos no hubiese presentado su cédula personal ó su proposición estuviere redactada en papel de clase inferior á la marcada, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula ó reintegre el papel señalado.

8.ª Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviesen extendidos aquéllos presente proposiciones.

9.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

10. El precio por que se ofrezca el metro lineal de lienzo se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos, no siendo admisibles las que acusen un precio superior al límite fijado, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se conignaran fracciones menores que un céntimo, no serán apreciadas. Tampoco se admitirán las proposiciones que carezcan de las garantías prevenidas, las que contengan enmiendas ó raspaduras ó no estén estrictamente ajustadas al modelo; pero podrán ser admitidas aquéllas que por error material ó por equivocación involuntaria se omitiese ó variase alguna frase, siempre que no afecte á la parte esencial.

11. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario, y en caso de no hacerlo así se tendrán por no presentadas.

12. Perderá el depósito provisional constituido el que, resultando mejor postor, se negase á firmar el acta del remate ó se ausentase del local antes de verificarlo.

13. Si en la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, siendo preferido, en igualdad de condiciones, para efectuar el servicio, el que se comprometa á entregar el lienzo en menor plazo del exigido en las condiciones técnico-económicas de este pliego.

14. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, á reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, dándose por terminado el acto y procediéndose en seguida á levantar acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y firmará también el rematante ó apoderado del mismo.

15. En el plazo máximo de quince días, á contar desde el en que se le comunique al adjudicatario la aprobación del remate, presentará la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva de que trata la condición 5.ª, y acto seguido se procederá por el contratista al otorgamiento de escritura ante Notario y en el despacho del Director del Establecimiento Central cómo representante del Estado, obligándose el primero á entregar al último una primera copia de dicho instrumento público, con destino á la Intervención general de Guerra, y un testimonio del mismo, por exhibición ante Notario, para el Tribunal de Cuentas del Reino. También se obligará á facilitar otras dos copias simples de la escritura, una de ellas para la Sección de Administración Militar del

Ministerio de la Guerra y otra para el Establecimiento Central. Si dejase de cumplir alguna de estas condiciones perderá el rematante el depósito que haya hecho, quedando el contrato rescindido á su perjuicio.

Esta declaración causará los efectos siguientes:

Primero. La celebración inmediata de una nueva subasta, bajo las mismas reglas y el nuevo precio límite que corresponda, pagando el primer rematante la diferencia en contra del primero al segundo.

Segundo. De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por la Administración, á costa de dicho rematante.

Tercero. El abono por aquél de todos los perjuicios que hubiese sufrido el Estado con la demora del servicio.

16. En la escritura del contrato se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las Leyes de derecho común y en la del artículo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Jnno de 1870, y asimismo que si el contratista dejase de cumplir su compromiso responderá á los perjuicios que se irroguen al Estado con la pérdida de la fianza y con cuantos bienes posea, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de 1893, inserta en la *Colección Legislativa* con el número 278.

17. Formalizada la escritura se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito de garantía, estampándose en dicho documento público la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que el depósito habrá de quedar á disposición del Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

18. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen los anuncios, expediente de subasta que produzca el remate, el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que se expresan en la condición 15, exigiéndose al proponente la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

19. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos ó arbitrios que pudiera tener la mercancía hasta su entrega al pie de los almacenes de este Establecimiento.

20. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los mercados y casos fortuitos que

puedan ocurrir, sin que por tal concepto pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido ni la rescisión del contrato.

21. El pago se hará por la Caja del Establecimiento Central ó por medio de libramientos expedidos á favor del contratista, una vez que haya cumplido bien y fielmente su compromiso, debiendo acreditar antes que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado la subasta.

22. Si el contratista no tuviera residencia en la plaza, ó teniéndola se ausentase de ella, nombrará un representante para que le substituya en estos casos, dándole á conocer al Director del Establecimiento Central. Si, tanto el contratista como su representante, se ausentasen del punto donde radica la contrata, y el Director del Establecimiento Central tuviera que comunicarles alguna orden referente al servicio, dicho funcionario considerará como comunicadas dichas órdenes, é inculplimentadas, en su caso, se procederá á efectuar el servicio en la forma que más convenga, á costa y riesgo del contratista.

23. El contratista queda obligado á verificar el pago del 1 por 100 y recargo transitorio del total importe á que asciende el servicio, en concepto de pagos del Estado, y demás impuestos establecidos ó que se establezcan.

24. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo en las condiciones estipuladas en el mismo. La Administración Militar, entonces, quedará en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

25. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades administrativas en todas las cuestiones que puedan tener lugar sobre la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral.

#### CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.ª La tela para los calzoncillos será de algodón, sin mezcla de materias extrañas, sin defectos y de fabricación española, debiendo ser del ancho y reunir los requisitos que á continuación se expresan, que son los obtenidos en los ensayos practicados con las muestras á que se refiere la condición siguiente.

	Ancho		Hilos por centímetro		Resistencia mínima en el dinamómetro Cheveffly		Peso mínimo del metro cuadrado.	Límite superior de contracción después de lavada	
	Metros.	Urdimbre.	Urdimbre.	Trama.	Urdimbre.	Trama.	Gramos.	Urdimbre.	Trama.
Retor para calzoncillos	0'80	24	24	70	80	258	2 por 100	2 por 100	

Las resistencias marcadas han de ser antes y después de lavada la tela, en estado seco y húmedo, operando sobre una banda de 5 centímetros de ancho por 10 de largo, libres entre grapas. El peso del metro cuadrado ha de entenderse después de lavada la tela en agua caliente, con el 1 por 100 de sosa y jabón, y encontrarse perfectamente seca.

2.ª La longitud total ó tiro de las piezas de tela para calzoncillos de primera y segunda talla ha de ser múltiplo exacto de 2 metros para los primeros, de 1'80 para los segundos; en la inteligencia de que si resultaren al cortar las piezas fracciones de dichas medidas, se devolverán al contratista como recortes inaprovechables.

3.ª El precio límite superior de la tela será de 85 céntimos de peseta por cada metro lineal.

4.ª La tela deberá quedar entregada por el contratista en el plazo de sesenta días, á contar desde la fecha del pedido de la Administración.

5.ª Las entregas se verificarán en Madrid, en el Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares, siendo de cuenta del rematante los gastos de transporte de la tela hasta dicho Establecimiento, que cederá recibo por bultos de los que ingresaran.

6.ª Si del reconocimiento practicado por la Junta económico-facultativa del Establecimiento Central resultase desechado el lienzo por no reunir las condiciones estipuladas, quedará obligado el contratista á retirarlo, reemplazándolo por otro que las reúna cumplidamente, en un nuevo plazo que no excederá de quince días; asimismo se obligará á retirar los retales sobrantes.

7.ª Si en cualquier parte de las piezas se encuentran hilos rotos, escarabajos ú otras imperfecciones, se considerará aquél punto como terminación de pieza, para los efectos de los retales que han de devolverse al contratista, sin perjuicio de continuar el corte de calzoncillos salvados los defectos aludidos.

8.ª Los deterioros que se causen en la tela por efecto de las pruebas á que ha de someterse, serán de cuenta de la Administración Militar si resultase con las condiciones estipuladas, y de la del contratista si acusen falta en alguna de ellas.

Madrid 4 de Junio de 1903.—El Subintendente Militar, Director, Fernando Aramburu.—Aprobado, El Jefe de la Sección, La Riva.